



Radicado: **08001 3153 009 2023 0013600**  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **AECSA S.A**  
Demandado: **JAIME FERNANDO OÑATE MORALES.**

Señora Juez:

A su despacho la demanda de la referencia, presentada desde el correo al contacto@hyclegal.com.co y que previa las formalidades del reparto fue asignada a este despacho el día 22 de junio de 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.  
Barranquilla, 18 de julio del 2.023

Secretario

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°71763263, portador de la tarjeta profesional N°136459 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogado inscrito en el certificado de la Cámara de Comercio de la sociedad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS, identificada con Nit.901.172.829-4, actuando en calidad endosatario en procuración de la sociedad **AECSA S.A.** identificada con el Nit.830059718-5, con domicilio principal en la ciudad de BOGOTA D.C., en la Avenida las Américas 46-41, correo electrónico [notificacionesjudiciales@aecsa.co](mailto:notificacionesjudiciales@aecsa.co), representada legalmente por Carlos Daniel Cardenas Aviles identificado con cédula de ciudadanía N°79397838, quien a su vez es endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA SA. presenta **DEMANDA EJECUTIVA** contra el señor **JAIME FERNANDO OÑATE MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 77026819, domiciliado en Barranquilla en la carrera 9B N° 45B- 46 del barrio Las Delicias y con dirección electrónica [jfonatem@gmail.com](mailto:jfonatem@gmail.com).

Pretende la parte demandante, se libre mandamiento de pago por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$263.063.975) por concepto de capital del pagaré 9028802 además de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre la cantidad anteriormente mencionada desde el 3 de mayo del 2.023 hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado

Se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía por lo cual se deberá avocar conocimiento sin embargo examinada la demanda a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión consagrados en el artículo 82 y 84, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio 13 de 2022, procede el Juzgado a señalar una serie de defectos que deben subsanarse, a saber:

1. Debe aportar los documentos enunciados como pruebas, tales como el título valor que pretende ejecutar con la cadena de endoso respectiva y demás, puesto que sólo allegó el escrito de demanda y de medidas cautelares, los certificados de existencia y representación deben ser actualizados, con una antelación no superior a un mes.
2. Debe manifestar como obtuvo la dirección electrónica del demandado, tratándose de persona natural, y allegar las evidencias correspondientes, a efectos de que se pueda notificar a los demandados en dicha dirección, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
3. Tratándose de un proceso ejecutivo, el cual requiere para el ejercicio del derecho consignado en el título valor la exhibición del mismo, de conformidad con el artículo 624 del Código de Comercio, debe el apoderado, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, manifestar que tiene en su poder el título valor original

que le ha sido entregado para su gestión o en su defecto indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en su poder, para en caso de una eventual exhibición.

4. Debe, en caso de hacer uso de la cláusula aceleratoria, manifestar expresamente la fecha a partir de la cual acelera el plazo, lo anterior porque ante la falencia del título, no se puede tener claridad al respecto.
5. Debe aclarar la dirección física del demandado toda vez que la nomenclatura no corresponde al barrio mencionado.

Así las cosas, se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por la sociedad **AECSA S.A.** identificada con el Nit.830059718-5, en contra de **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES** identificado con cédula de ciudadanía N°79397838, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (05) días para que el demandante subsane el defecto señalado so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: No reconocer personería al doctor JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, por lo expuesto en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:  
**Clementina Patricia Godin Ojeda**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 09 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8999c40001804cea7ca6df1310a6a6bbe4f29d66acd7e5df9ea504256342f534**

Documento generado en 19/07/2023 12:41:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**